



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que acorde con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en sus respectivas competencias.
2. Que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se encuentran obligadas a coordinarse entre sí, para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
3. Que el artículo 4 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el eje de dicho Sistema deberá contar, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la referida Ley General, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.
4. Que en este tenor, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Primera sesión celebrada el día 31 de octubre de 2011, mediante acuerdo 10/XXXI/11, aprobó los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su estructura y los programas con prioridad nacional para alcanzarlos, vinculados al ejercicio de fondos, subsidios y demás recursos de carácter federal que se otorguen a las entidades federativas en materia de seguridad pública.
5. Que dichos Ejes Estratégicos consisten en la Prevención Social de la Violencia, Delincuencia y del Delito; Control de Confianza; Desarrollo Institucional; Fortalecimiento de la Procuración de Justicia; Fortalecimiento de las Instituciones Judiciales; Sistema Penitenciario y Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.
6. Que los programas con prioridad nacional aprobados por el Consejo, fueron los siguientes: el Fortalecimiento de las Capacidades de la Evaluación de Control de

Confianza; Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública; Instrumentación en la Estrategia en el Combate al Secuestro; Implementación de Centros de Operación Estratégica; Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica; Nuevo Sistema de Justicia Penal; Fortalecimiento de las Capacidades Humanas y Tecnológicas del Sistema Penitenciario Nacional; Registro Público Vehicular; Huella Balística y Rastreo Computarizado de Armamento; Acceso a la Justicia para las Mujeres; Red Nacional de Telecomunicaciones; Sistema Nacional de Información y Servicio de Llamadas de Emergencias 066 y de Denuncia Anónima 089.

7. Que el artículo 12, apartado B, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, establece que se destinarán \$3,000'000,000.00 (tres mil millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en materia de seguridad pública, los cuales se entregarán a aquellos Estados que cumplan los lineamientos que para tal efecto emita el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

8. Que en fecha 15 de febrero de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio de apoyos a las entidades federativas en materia de seguridad pública, emitido por la dependencia federal mencionada en el considerando anterior, documento en el que se establecieron las disposiciones para la asignación, planeación, programación, presupuestación, ejercicio, vigilancia y seguimiento de los recursos federales del subsidio de apoyos a las entidades federativas en materia de seguridad pública, para el cumplimiento de los programas con prioridad nacional.

9. Que en el citado Acuerdo, se estableció que los recursos federales derivados del Subsidio de Apoyos a las Entidades Federativas en el Fortalecimiento de la Función de Seguridad Pública (PROASP), serían otorgados a los Estados que celebraran el convenio de adhesión correspondiente, mediante el cual se comprometieran a destinar dichos recursos en acciones tendientes al cumplimiento de los programas con prioridad nacional en materia de seguridad pública.

10. Que el día 30 de marzo de 2012, en el marco de los citados Lineamientos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado suscribió con el Gobierno Federal el convenio específico para acceder a dichos apoyos, comprometiéndose a destinarlos, entre otros rubros, al programa con prioridad nacional denominado "Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica".

11. Que en los términos de la fracción I, de la cláusula Vigésima Cuarta, del citado Convenio Específico, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el 4 de mayo de 2012, el Estado de Querétaro se obligó a impulsar la tipificación de la conducta de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

12. Que derivado de las obligaciones contraídas por el Estado de Querétaro, en términos del Convenio referido, se estima procedente la propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de incluir en la legislación sustantiva penal de nuestra Entidad, las disposiciones relativas al tipo penal de “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, a efecto de evitar la colocación de esta clase de capitales en la economía local, fijándose también las reglas para el aseguramiento de bienes relacionados con este tipo de actividades.

13. Que con la finalidad de contribuir al objetivo perseguido por el citado programa con prioridad nacional, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ha incorporado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una unidad administrativa de nueva creación, denominada “Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica”, mediante el “Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y se adiciona un artículo 4 TER al mismo ordenamiento”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de fecha 14 de septiembre de 2012, cuya publicación original data del 20 de octubre del año 2004.

Esta Unidad, cuyas facultades consisten principalmente en la generación, análisis y consolidación de información fiscal, económica y patrimonial relacionada con delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, delincuencia organizada y enriquecimiento ilícito dentro del territorio del Estado de Querétaro, a fin de coadyuvar con las autoridades penales competentes para su investigación y persecución, sin duda, se verá fortalecida con la adición del artículo 71-bis al Código Fiscal del Estado de Querétaro, al vincular a las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de comprobación y denunciar los hechos ilícitos de los que pudiesen tener conocimiento en ejercicio de sus funciones, lo cual resulta compatible, además, con lo dispuesto en el numeral 218 de la ley adjetiva penal vigente en esta Entidad Federativa.

14. Que la reforma y adición del artículo 34 del Código Penal para el Estado de Querétaro, apuntan a posibilitar casos de excepción al límite máximo de la multa aplicable como sanción penal, actualmente situado en setecientos cincuenta días de salario, precisamente con la finalidad de viabilizar la imposición judicial de sanciones pecuniarias más rigurosas, tratándose de delitos que muchas veces envuelven un

aprovechamiento patrimonial excesivo, como ocurre en los casos de lavado de dinero, que es como se conoce coloquialmente a esta práctica.

15. Que intensificar las acciones en contra del lavado de dinero de procedencia ilícita y promover un clima de coordinación entre los órdenes federal, estatal y municipales, a fin de que prevalezca la aplicación de la Ley y se garantice la seguridad de los queretanos, tanto en su persona como en su patrimonio, son objetivos compatibles entre el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015.

16. Que el Código Penal Federal establece la formulación típica del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a través del numeral 400 Bis, que integra el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero denominado “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, dentro del Libro Segundo de dicho ordenamiento. La conducta descrita por el legislador federal, consiste en adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir por sí o por interpósita persona, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o bien, alentar alguna actividad ilícita. Para los efectos de esta descripción típica –según lo establece el párrafo sexto del mismo numeral 400 bis– se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Numerosas entidades federativas contemplan estas figuras en sus Códigos Penales, compartiendo esencialmente los mismos elementos del tipo y las mismas penalidades aplicables, aunque con mínimas variantes en lo que concierne al tratamiento de la penalidad agravada para servidores públicos considerados como agentes activos del delito. Se trata del Código Penal del Distrito Federal (artículo 250) y los de los Estados de Baja California Sur (artículo 323), Chiapas (artículo 478), Chihuahua (artículo 245), Coahuila (artículo 441), Colima (artículo 126 bis), Durango (artículo 227), Michoacán (artículo 335 bis), Morelos (artículo 198), Nuevo León (artículo 431), Tabasco (artículo 202), Tamaulipas (artículo 443 bis) y Veracruz (artículo 230). Caso peculiar es el de la ley penal del Estado de Puebla, cuya estructura de configuración típica para este delito, se aparta claramente de los Códigos citados con antelación.

De tal suerte, resulta que el conocimiento pleno o cuando menos indiciario del sujeto activo acerca de la procedencia ilícita de los derechos, bienes o ganancias que son objeto del tipo penal, es un componente indispensable de éste, pues el fin teleológico

de la conducta, consiste precisamente en ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, valores, bienes o derechos, o bien, alentar actividades ilícitas, entorpeciendo así la legítima función persecutora del Estado.

17. Que por otra parte, es dable suponer que la inclusión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pudiese suscitar un concurso de normas en los términos del artículo 8 de nuestra propia ley sustantiva penal, teniendo en cuenta la descripción de las hipótesis a las que se refieren los artículos 204 y 205, así como los numerales 303 y 304, respectivamente, tocantes a las distintas modalidades del encubrimiento por receptación y favorecimiento, ambas acogidas desde antaño por la norma penal queretana.

La cuestión concursal planteada, sin embargo, cede ante un análisis más detallado que permite comprender, por ejemplo, que uno de los elementos subjetivos del injusto penal en el encubrimiento por receptación, es el ánimo de lucro, mientras que en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, consiste en ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o de alentar alguna actividad ilícita, no necesariamente con fines de lucro.

En lo que respecta al objeto material del delito, en el encubrimiento versa sobre la cosa producto del delito o bien sobre la persona u objeto que se oculta, esto es, sobre cualquier persona u objeto; tratándose del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, necesariamente se refiere a valores, bienes o derechos producto de esas actividades ilícitas, que causan un beneficio de contenido preponderantemente económico a favor del sujeto activo.

Robustece esta diferenciación entre los distintos tipos penales, la tesis aislada I.9o.P.67 P de la Novena Época, sustentada por el noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 736 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI (Noviembre de 2007), cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN Y POR FAVORECIMIENTO, Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SON DELITOS DIVERSOS Y NO UNO MISMO QUE DIFIERA SÓLO EN GRADO.-
De la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del Código Penal Federal del 29 de diciembre de 1984 se advierte la propuesta para incluir en su artículo 400 las figuras delictivas de encubrimiento por receptación y por favorecimiento, con el objeto de sancionar a quienes maliciosamente adquieran objetos cuya procedencia es delictuosa; por su parte, de la diversa exposición de motivos a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996 se colige la consideración de contemplar

como nuevo delito el "lavado de dinero" (operaciones con recursos de procedencia ilícita) en el artículo 400 bis del código penal en cita, previsto entonces en el numeral 115 Bis del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 13 de mayo de 1996), en atención a que debía ser más amplia la protección de los bienes jurídicos tutelados. Luego, si fueron motivos diversos los que propiciaron la creación de ambas figuras jurídicas es inconcuso que no se trata de un mismo delito que difiera sólo en grado, pues además su denominación y naturaleza jurídica denotan autonomía e independencia, atendiendo a que para su integración se actualizan elementos propios y diferentes entre sí, pues el delito de encubrimiento requiere del ánimo de lucro y que en el actuar del activo esté implícita la voluntad o intención de sacar provecho de una cosa; mientras que en el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita el ánimo del activo consiste en ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, esto es, se disfraza el origen ilícito de los fondos, convirtiendo los recursos provenientes de actividades ilegales en fuentes legales (lavado de dinero), a través de instituciones financieras; adicionalmente, en el delito de encubrimiento el sujeto pasivo es el Estado y el bien jurídico tutelado es la administración de justicia y la seguridad pública, en tanto que en el delito de operaciones con recursos ilícitos el sujeto pasivo es la seguridad pública, la seguridad del sistema financiero y la economía nacional, y el bien jurídico tutelado es la salud, la vida, la integridad física y el patrimonio, afectados por actividades del narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública; siendo adicionalmente regulado el primero de ellos en el capítulo I y el segundo en el capítulo II del Código Penal Federal."

Es por las razones apuntadas que, en esta reforma, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita aparece por separado y fuera del capítulo al que pertenece el delito de encubrimiento por receptación, habida cuenta de las diferencias que entre ambos existen por cuanto ve a los bienes jurídicos tutelados, a sus elementos subjetivos y a su objeto material.

En cuanto a la configuración legal del delito, se ha tenido como referencia el numeral 400 Bis del Código Penal Federal y la mayoría de las legislaciones penales de las entidades federativas, que establecen un solo tipo, en lugar de optar por la configuración de varios de ellos en forma casuística, tal como lo hace el Código del Estado de Puebla. Se procede así procurando una mejor claridad en la norma penal y una mayor afinidad entre las similares referidas al mismo fenómeno delictivo.

18. Que es oportuno citar que el pasado 17 de octubre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia



Ilícita, cuyo objetivo general es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional que tenga como fines, recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Dicha Ley contempla, en sus artículos 62 a 64, otros delitos especiales relacionados con la persecución del también llamado “blanqueo de capitales”.

19. Que de esta manera, es claro que tanto el Gobierno Federal, como las autoridades del Estado de Querétaro, asumen plenamente su corresponsabilidad en el combate al lavado de dinero, como una de los pilares que sostienen al flagelo del crimen organizado.

20. Que con el establecimiento de las figuras y reglas contempladas en esta legislación, Querétaro contribuye a los esfuerzos nacionales e internacionales para combatir el crimen organizado, logrando establecer acciones específicas para fortalecer el ambiente de paz y seguridad que se vive en nuestra Entidad y que, allende nuestras fronteras, merecen disfrutar por igual todos los mexicanos.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 34; se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 60, recorriéndose el subsecuente en su orden; y se adiciona al Libro Segundo, Sección Tercera, un Título Noveno denominado “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, así como un artículo 246-H, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar que se consumó el delito.



Por lo que...

Cuando se acredite...

Cada jornada de...

Si el sentenciado...

La autoridad a...

En cualquier tiempo...

ARTÍCULO 60.- El decomiso consiste...

Cuando los instrumentos, objetos o productos del delito, tratándose del de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en cualquiera de sus modalidades, se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyen garantías de créditos preferentes, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del indiciado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Las autoridades competentes...

TÍTULO NOVENO **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

CAPÍTULO ÚNICO **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

ARTÍCULO 246-H.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, posea, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado de Querétaro, de éste hacia el exterior del mismo o a la inversa, recursos, valores, bienes o derechos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, valores, bienes o derechos, o propiciar alguna actividad ilícita.

Para efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, valores, bienes o derechos de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o la certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las



ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

La pena prevista en el primer párrafo se aumentará en una mitad, cuando la conducta ilícita sea cometida por servidores públicos, o bien por ex servidores públicos, si la conducta se realizó por ellos dentro de los dos años inmediatamente posteriores a su separación o baja del servicio público por cualquier causa. En este caso, se impondrá a los responsables, además, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las penas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, también serán aumentadas hasta en una mitad, si quien realice la conducta típica, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con alguno de los resultados mencionados en el párrafo primero, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 71-bis del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 71 bis. Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos, actos u omisiones que pudieran estar vinculados con la comisión de alguno de los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro, deberán ejercer sus facultades de comprobación, en los términos de la normatividad aplicable y, en caso de descubrir elementos que permitan presumir su comisión, deberán proceder a la denuncia de los hechos que pudieran ser constitutivos de dichos ilícitos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. YAIRO MARINA ALCOCER
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)